

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, de de dos mil once.

VISTOS:

Estos autos caratulados "UMR p.s.a. inf. Ley 26.364" (Expte. 231/U/2010), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, presidido por el señor Juez de Cámara, **Dr. JOSE VICENTE MUSCARÁ**, e integrado por los señores Jueces de Cámara, **Dres. JAIME DÍAZ GAVIER Y CARLOS ARTURO OCHOA**; interviniendo el señor Fiscal General, **Dr. Maximiliano Hairabedian** y el Dr. Carmelo Fabricio Zuccarello como abogado defensor de la imputada MRU, quien dijo ser argentina, a quien el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs.508/512 le atribuye la comisión del siguiente hecho: "Con fecha que no puede precisarse con exactitud, pero que sería entre los meses de enero y marzo del corriente año 2009, MRU HABRÍA RECIBIDO CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL A TRES (3) PERSONAS MENORES DE EDAD (15, 16 Y 17 años respectivamente), cuyos datos filiatorios obran en los sobres 1, 2 y 3, reservados en Secretaría del Tribunal, en el local comercial de propiedad de EAF(rubro whiskería, que en realidad funciona como prostíbulo)) denominado "LA LEGUA", ubicado en la zona rural aledaña a la localidad de Villa Ascasubi (Cba.), sito específicamente en la ruta E-79 Km. 38 (ex ruta provincial N°29), a unos (4) kilómetros antes de llegar a la localidad mencionada de Villa Ascasubi, en sentido de circulación desde la ciudad de Oncativo hacia Río Tercero (Cba.), inmueble que está construido de material, revocado, pintado

USO OFICIAL

de color rosa, sin número visible. En efecto, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos, la nombrada resultaría la encargada de la whiskería - obviamente persona de confianza de EAF- puesto que la misma servía las copas, las cobraba y también cobraba los "pases" de las mujeres que allí trabajaban, regenteando de este modo el lugar. Por otra parte MRU habría recibido a las dos menores trasladadas desde el Chaco por EAF, como así también a la menor salteña -conforme las declaraciones de fs.76/76vta. y 84/85vta. entre otras-, a quienes habría puesto a trabajar como prostitutas, organizando el trabajo y cobrando ella misma los mencionados "pases", los cuales posteriormente eran entregados a EAF. Cabe señalar que el Ministerio Público Fiscal promovió acción penal respecto de EAF-proprietario de la whiskería- sobre quien a la fecha pesa una orden de detención."

Y CONSIDERANDO:

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y en su caso es su autora la acusada? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?.

A LA PRIMERA Y SGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JOSÉ VICENTE MUSCARÁ, DIJO:

El Tribunal se constituyó en audiencia

Poder Judicial de la Nación

pública para resolver en definitiva la situación procesal de MRU, quien compareció a juicio acusada de haber cometido el delito de recepción de personas menores de edad con fines de explotación sexual, agravado por el número de víctimas (arts. 145ter. Tercer párrafo, inc. 4 del C.P.). Ello según consigna el requerimiento fiscal de elevación a juicio transcripto al inicio, que tengo por reproducido íntegramente para cumplimentar las **exigencias** del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación en lo que se refiere a la enunciación de los hechos y las circunstancias que hayan sido materia de acusación.

USO OFICIAL

Llamada a prestar declaración indagatoria en el debate, MRU negó los hechos que se le imputaban y se abstuvo de seguir prestando declaración; ello motivó la incorporación de la declaración indagatoria prestada ante la instrucción, oportunidad en la cual también negó los hechos que se le imputaban manifestando que en la whiskeria era una prostituta más y que al igual que el resto de las "cooperas", trabajaba para el dueño del lugar, EAF. Que llegó al lugar con otras chicas más y que hacía pases con los clientes como todas las otras chicas, que siempre supo lo que tendría que hacer en ese lugar. Que al momento del allanamiento hacía un año que trabajaba en la wiskeria siendo la más antigua de todas por el tiempo que llevaba allí y no era la encargada ni la dueña ni nada parecido de ese lugar; que por antigüedad, confianza o ser la mas conocida de la wiskería ese día el dueño -EAF- le dejó el manejo del

dinero ya que ella sabía donde tenía que guardarlo, pero que nunca tuvo la posibilidad de mandar a las chicas que estaban trabajando ese día -el del allanamiento-, trabajaba como las demás chicas y eso consta en el cuaderno de "pases" del lugar. Era EAF (dueño del lugar) quien viajaba a Rosario y controlaba la edad de las chicas que trabajaban en la wiskería.

Los elementos de prueba reunidos a lo largo del juicio no permiten desvirtuar esta postura exculpatoria, por lo cual, adelante corresponderá la absolución de la acusada.

En efecto, la prueba producida en el debate ha permitido acreditar parcialmente los hechos señalados en la pieza acusatoria, esto es, la existencia de una wiskería de nombre "La Legua" en la que había varias mujeres entre las cuales estaban dos menores de edad que también eran explotadas sexualmente por un sujeto de nombre EAF y que al momento del allanamiento la encartada MRU se identificó como la encargada del lugar en ausencia del dueño; ahora bien no sucede lo mismo respecto a la autoría dolosa de la encartada MRU en relación al hecho descripto y a la recepción de tres menores de edad provenientes de la provincia del Chaco y de Salta. En tal sentido, de la declaración testimonial receptada al oficial de policía Elías Moisés Sarria, como de las declaraciones testimoniales de las víctimas trabajadoras de la wiskería "La Legua"- oportunamente incorporadas por su lectura (fs.153/155

Poder Judicial de la Nación

y 384/389), se ha logrado establecer que la encartada MRU efectivamente trabajaba en la mencionada wiskería "La Legua" y que ocasionalmente el dueño de la misma -EAF-, le encargaba la tarea, por ser la nombrada la mas antigua y por ende la de mas confianza de él, de recibir el dinero que las otras mujeres y ella misma recaudasen producto de la explotación sexual a que eran sometidas por éste y de la venta de bebidas alcohólicas en el lugar.

Ahora bien, del análisis del hecho traído a juicio es menester hacer algunas valoraciones referidas primeramente al tipo penal del delito reprimido y penado por el art. 145ter. 3er. párrafo inc. 4 del C.P. -trata de personas menores de 18 años agravado cuando las víctimas son 3 o más- figura que castiga a quien ofrece, capta, transporta, traslada, acoge y recepta a personas menores de 18 años de edad dentro, desde o hacia el interior del país, con fines de explotarlas, en el caso de marras sexualmente. En este sentido, las acciones descriptas en éste artículo, entre las que se encuentran la captación, el transporte y la recepción de menores de 18 años, en el caso de marras ha quedado probado que se produjeron, mas no fue la justiciable MRU quien las llevó a cabo, sino el dueño de la wiskería EAF -actualmente prófugo-, extremo este que surge de las declaraciones testimoniales de las propias víctimas (fs.153/155 y 384/389), quienes son contestes en describir a EAF como la persona que las contactó y las fue a buscar -captó-, las trajo a Córdoba desde

el norte del país en su auto de color oscuro - transportó- y las acogió o receptó en el local de su propiedad, la wiskería "La Legua" para luego esclavizarlas y explotarlas sexualmente. En todas estas acciones desplegadas por EAF, la imputada MRU no intervino ni participó desde ningún punto de vista, ya que conforme surge de los propios dichos de las víctimas, que a su vez eran compañeras de trabajo de la justiciable, ésta última, era una prostituta más dentro de la wiskería "La Legua", a quien EAF tenía esclavizada, amenazada, privada de su libertad y explotada sexualmente; pero a diferencia del resto de las mujeres allí dentro la encartada MRU contaba con un solo beneficio, que era el de poder salir durante el día a buscar a su hijo al jardín, luego de lo cual y al volver a la wiskería de propiedad de EAF, quedaba automáticamente encerrada y privada de su libertad en iguales condiciones que el resto. Otro aspecto que diferenciaba a la imputada del resto de las prostitutas de la wiskería "La Legua", era que su dueño le encargaba ocasional y fugazmente a la justiciable la tarea de recibir y guardar el dinero que ella y el resto de las prostitutas percibían, producto de la venta de bebidas alcohólicas y "pases" que hacían con los clientes del lugar, tarea que la nombrada no estaba en condiciones de rechazar por el estado de sumisión, vulnerabilidad, dependencia absoluta y amenazas en que se encontraba respecto de EAF, más aún si se tiene en cuenta que debía velar por la integridad física de su hijo menor de edad que

Poder Judicial de la Nación

vivía en el lugar con ella y el resto de las mujeres explotadas sexualmente por EAF, todo lo cual desvirtúa la acusación de que la encargada acogía o recibía a las menores que traía EAF a Córdoba para explotarlas sexualmente.

USO OFICIAL

Quando digo que la encartada y el resto de las mujeres en la wiskería "La Legua" estaban esclavizadas, amenazadas y privadas de su libertad lo hago apoyándome en los propios dichos de las víctimas, que bien podrían haber denunciado y sindicado a la justiciable MRU como responsable de su situación, tal como lo hicieron respecto de EAF, pero por el contrario estas mujeres víctimas del delito de trata de personas manifestaron, que la imputada MRU era una más en la wiskería, que ocasionalmente y solo cuando EAF no estaba, como lo fue llamativamente el día del allanamiento, recibía el dinero del resto de las víctimas; por ejemplo, LA TESTIGO A manifestó: "EAF es el responsable de la wiskería...MRU también se prostituía porque él (EAF) la amenazaba...toda la plata se la quedaba él (EAF)...las chaqueñas me contaron que estaban amenazadas...". LA TESTIGO B manifestó: "la mujer que estaba a cargo (la imputada MRU) hacía lo mismo que todas las otras, yo le decía que no quería y ella me entendía...no podíamos salir cuando queríamos...yo me quería ir y no podía... yo le dije a él (EAF) que no quería pasar con hombres, que nunca lo había hecho (sexo), que era menor y él me decía (EAF) que no me preocupara ...yo me sentía obligada, sino hacíamos lo que él (EAF) quería se

enojaba...él se quedaba con la plata y la escondía, me decía que si o si tenía que trabajar...el me amenazó de muerte..si Edgardo no estaba MRU vendía los tragos, controlaba los pases y juntaba la plata" y la menor M.N. manifestó: "la Sra. MRU no nos trataba mal, ella no intercedía para defendernos (de EAF) porque si lo hacía EAF también le pegaba a ella...la Sra. MRU trabajaba con nosotras y EAF cobraba y servía (los tragos y los pases)...La Sra. MRU no conocía nada de mi...éramos obligadas, amenazadas EAF nos decía que si hablábamos nos iba a cagar a tiros...EAF tenía un revolver...EAF cerraba las puertas de la pieza con llave, podíamos hablar por teléfono en presencia de él quien nos controlaba y amenazaba con un arma para que no contemos nada, él decidía con quien y cuando podíamos hablar y que teníamos que decir..el día que llegó la policía por la tarde EAF estaba muy nervioso, juntó sus cosas y se fue a eso de las 17hs...".

Por otro lado, del análisis de las declaraciones vertidas en autos (fs.153/155), se pudo establecer que la imputada no acompañó a EAF a buscar menores al norte del país para traerlas a Córdoba a trabajar de prostitutas -captar y transportar-, sino que en el auto con EAF -dueño de la wiskería- iba otra de las chicas que trabajaba en la wiskería y que tiene el mismo nombre que la encartada, y fue con ella con quien EAF fue a buscar a una de las víctimas para trasladarla a esta ciudad de Córdoba para

Poder Judicial de la Nación

explotarla sexualmente en la wiskería de su propiedad.

Por tales motivos es que en el caso de marras se encuentra acreditado con la certeza necesaria la atipicidad de la conducta desplegada por la encausada pues no participó ni prestó colaboración alguna con el conocimiento necesario, la intención y libertad en la captación, transporte y acogimiento o recepción tanto de las que eran menores de 18 años como de las mayores, como lo propiciara el señor Fiscal General basándose en la hipótesis de que la encartada haya incurrido en error acerca de la edad de las víctimas, de desde el norte del país con el objeto de explotarlas sexualmente en la wiskería "La Legua" en sociedad con el dueño de la misma, el prófugo EAF, todos estos elementos objetivos del tipo penal. En el caso bajo estudio se ha comprobado que si bien la justiciable ocasionalmente le era otorgada o adquiriría la calidad de "encargada" de la wiskería "La Legua", su actividad no es equiparable a la de un encargado tal como lo declaró el preventor Sarría, sino a la de un mero instrumento de su propietario EAF, pues la imputada no se encontraba en condiciones de decidir acerca de lo que quería o no hacer dentro de ese lugar, ya que el dueño del mismo -EAF- la tenía al igual que al resto de las mujeres amenazada, aislada y privada de su libertad conforme surge del testimonio de las víctimas. Ello sumado a que la encartada al momento de los hechos tenía tan solo 18 años de edad y un niño menor a su cargo, todo lo cual

hace pensar que tiempo atrás ella misma habría sido una víctima del delito que hoy se le imputa.

Por todo lo expuesto y al no surgir de la audiencia prueba indubitable que permita indicar que la imputada haya participado de alguna forma en la captación, traslado y acogimiento de las mujeres, que a posteriori eran esclavizadas y explotadas sexualmente por el dueño de la wiskería EAF, como tampoco que haya tenido conocimiento acerca de la edad de las mujeres que eran víctimas de este sujeto, es que corresponde su absolución por existir un error de tipo invencible, es decir que al encontrarse afectados los elementos objetivos del tipo penal (los hechos) hace que se excluya la tipicidad dolosa de las conductas descritas en los arts. 145ter. 3er. párrafo inc. 4 y 145bis. del C.P., sin costas (arts. 398 primer párrafo 403 y (530 del C.P.P.N.). En otro orden, procede disponer el comiso y destrucción de los elementos y dinero secuestrados.

A LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA PRIMERA y SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. CARLOS ARTURO OCHOA, DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

Poder Judicial de la Nación

Por el resultado de los votos emitidos **EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

1) Absolver a MRU ya filiada en orden al delito de recepción de personas menores de edad con fines de explotación sexual, agravado por el número de víctimas (arts. 145ter., 3er. párrafo inc. 4° del C.P.) que le atribuye la requisitoria fiscal de elevación a juicio, sin costas.

2) Proceder al decomiso de los elementos y dinero incautados en la presente causa (arts. 23 del C.P.). Protocolícese y hágase saber.